

2022-00434 CONTESTACIÓN DEMANDA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Daniel Leal <lealperez7@gmail.com>

Vie 21/10/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Circuito Promiscuo Familia - Valle del Cauca - Palmira

<j02ctoprfpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lilianavelez32@hotmail.com

<lilianavelez32@hotmail.com>;livelezyasociados@gmail.com <livelezyasociados@gmail.com>

Cordial saludo Srs. Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira

Amablemente adjunto la contestación de la demanda relacionada con el proceso del asunto. Favor confirmar el recibido de este correo.

Saludos,

--

Atentamente,

Daniel Leal Pérez

Abogado

Especialista en Derecho Contractual

Doctora;
MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA
E. S. D.

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Radicado : 2022-00434
Demandante : JOSEPH GUEVARA DAZA
Demandado : HANNAH GUEVARA GONZALEZ

ANA MARIA GONZALEZ ARENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.101.543, actuando en mi calidad de madre y representante legal de la niña **HANNAH GUEVARA GONZALEZ** identificada con NIUP 1.107.539.374, a usted con el debido respeto le manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DANIEL LEAL PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1 088.299.318 expedida en Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.544 expedida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda, formule excepciones, solicite pruebas, asista a las audiencias y en general ejerza mi derecho de defensa dentro de la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor **JOSEPH GUEVARA DAZA** en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, con radicado No. 2022-00434.

Mi apoderado queda revestido de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de contestar la demanda, formular excepciones, tramitar, recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, transar, novar, recibir, asistir a audiencias, presentar recursos, solicitar medidas cautelares y todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento del mandato conferido en los términos del artículo 77 del CGP.

El correo electrónico de mi apoderado es lealperez7@gmail.com

Ruego señor juez, conferir personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


Firma

ANA MARIA GONZALEZ ARENAS
Correo electrónico: anitamariag1998@hotmail.com
C.C: 1.144.101.543
Representante legal de la niña

Doctora;
MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA
E. S. D.

LEAL

Clase de Proceso	:	VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Radicado	:	2022-00434
Demandante	:	JOSEPH GUEVARA DAZA
Demandado	:	HANNAH GUEVARA GONZÁLEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DANIEL LEAL PÉREZ, mayor y vecino de Pereira, Risaralda, abogado en ejercicio, identificado de acuerdo a la información relacionada debajo de mi firma, actuando en condición de apoderado de la señora **ANA MARIA GONZÁLEZ ARENAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.101.543, madre y representante legal de la menor **HANNAH GUEVARA GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder debidamente conferido, por medio del presente escrito me permito comedidamente y dentro del término legal para ello, presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN** a la presente demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, parcialmente, se aclara y complementa. El noviazgo si empezó el 20 de enero de 2020, pero, valga la pena aclarar, que el mismo se extendió hasta el 13 de enero de 2021, fecha en la que se finalizó con la relación de forma temporal. Pese a lo anterior, la relación se retomó nuevamente para el mes de mayo de este mismo año, finalizando definitivamente en octubre del 2021. Durante todo este tiempo, la señora **ANA MARIA GONZÁLEZ ARENAS**, única y exclusivamente mantuvo relaciones sexuales con el señor **JOSEPH GUEVARA DAZA**.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto y no se acepta. Las únicas personas que han realizado comentarios encaminados a cuestionar la paternidad de la menor **HANNAH GUEVARA GONZÁLEZ**, han sido los señores **SANDRA MARITZA DAZA** y **RICHARD VALENCIA CAICEDO**, madre y padrastro del demandante respectivamente. Comentarios que fueron formulados sin ningún tipo de fundamento.

CUARTO: No es cierto y no se acepta. Lo que aquí manifiesta, no es más que una percepción propia y subjetiva del demandante, una interpretación que carece de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio.

QUINTO: No es cierto. Nuevamente, lo expresado en este hecho no es más que otra apreciación subjetiva, perteneciente al fuero interno del demandante, que carece de cualquier elemento probatorio que pueda demostrar lo que se afirma.

SEXTO: Es cierto parcialmente. Si bien es cierto que la señora **ANA MARIA GONZÁLEZ ARENAS** se opuso a la realización de la prueba de ADN, esta decisión no fue arbitraria o caprichosa, por el contrario, encuentra su fundamento en el hecho de que el señor **JOSEPH GUEVARA DAZA** exigía que la prueba de ADN fuera practicada en un laboratorio específico, en el cual su padrastro, el señor **RICHARD VALENCIA CAICEDO**, guarda cierta injerencia y donde, incluso, mantiene convenios comerciales a través de la fundación el “Club de los Sardinós”, de la que es propietario el mismo señor **RICHARD VALENCIA CAICEDO**. Contrario a lo dado a entender en la demanda, la señora **ANA MARIA GONZÁLEZ ARENAS** sí estuvo dispuesta a la ejecución de la prueba de ADN, siempre y cuando la prueba se realizara en un laboratorio distinto, como los laboratorios de la Cruz Rojo o Profamilia, para que se pudiese garantizar la obtención de unos resultados auténticos y con plena certeza de su no alteración. Sin embargo, el señor **JOSEPH GUEVARA DAZA**, no estuvo de acuerdo con estas propuestas.

SÉPTIMO: No es cierto y no se acepta. Nuevamente, se trata de un hecho construido en simples apreciaciones subjetivas que carecen de cualquier sustento probatorio que soporten lo afirmado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL APODERADO DE LA ACCIONANTE

Como apoderado del demandado interesado me permito referirme a las pretensiones, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: La señora **ANA MARIA GONZÁLEZ ARENAS**, se opone a dicha pretensión. Lo anterior, con fundamento en que el señor **JOSEPH GUEVARA DAZA**, sí es el padre biológico de la menor, consecuentemente no puede sustraerse de las obligaciones que le asisten.

AL SEGUNDO: Mi poderdante se opone a la prosperidad de esta pretensión, por tanto, se solicita respetuosamente que sea negada, ya que el señor **JOSEPH GUEVARA DAZA**, sí es el padre biológico de la menor, consecuentemente, ninguna corrección y/o modificación debe realizarse sobre el registro civil de la menor.

A LA TERCERA: Mi poderdante se opone a la prosperidad de esta pretensión, por tanto, se solicita respetuosamente su negación; puesto que el señor **JOSEPH GUEVARA DAZA** sí es el padre biológico de la menor, en consecuencia, no puede pretenderse la exoneración de las obligaciones paterno filiales, como los son la patria potestad, la cuota de alimentos, el régimen de custodia y visitas, que por ley tiene que asumir.

A LA CUARTA: Mi prohijada se opone a la prosperidad de esta pretensión, por tanto, se solicita respetuosamente que sea negada; el pago de las costas procesales y agencias en derecho siempre están a cargo de la parte que resulte vencida en el proceso, y hasta que no se profiera sentencia, no se puede hablar de una condena.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

BUENA FE DEL DEMANDADO.

Mi representado ha actuado con buena fe, siempre ha estado plenamente convencida de que el demandante es el padre biológico de la menor. Mi prohijada afirma no haber mantenido relación sexual alguna que pueda comprometer la paternidad del señor **JOSEPH GUEVARA DAZA** y tampoco se ha articulado ningún ardid sobre la misma, la señora **ANA MARIA GONZÁLEZ ARENAS** nunca ha pretendido engañar al señor **JOSEPH GUEVARA DAZA**, pues tiene la convicción de que es el padre de la menor.

MALA FE DEL DEMANDANTE.

Se evidencia mala fe del demandante, pues es pleno conocedor de ser el padre de la menor **HANNAH GUEVARA GONZÁLEZ**, la interposición de la demanda no es más que un burdo intento para no asumir las responsabilidades que en todo padre recaen para con sus hijos. La mala fe se evidencia en la tergiversación de los hechos narrados en la demanda, donde desdibuja la realidad y representa situaciones bajo una perspectiva orientada a sus propios intereses, alejándose la verdad de los acontecimientos, con la única intención de desprenderse de las obligaciones paterno filiales que le asisten.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, se propone frente a la acción iniciada por el demandante, por efecto del transcurso del tiempo se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 248 del Código Civil.

GENÉRICA.

Sírvase a declarar probado cualquier hecho que constituya causal de excepción, de acuerdo a los términos consagrados en el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Para fundamentar la contestación de esta demanda solicito, al Señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. TESTIMONIALES.

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, escuchar en declaración jurada a las siguientes personas.

- MARLON KENNETH ALBÁN, Teléfono: 315 089265, correo electrónico: marlon.alban@correounivalle.edu.co, a quien el demandante ha señalado, repetidamente, como el presunto padre de la menor.

Estas personas depondrán sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, especialmente sobre la NO comunidad en vida permanente de la unión marital de hecho que se pide sea declarada.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito, al Señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de la parte demandante **JOSEPH GUEVARA DAZA**, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la presente contestación, interrogatorio que practicaré personalmente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en la ley 75 de 1968, la ley 721 de 2001, la ley 1060 de 2006, en los artículos 14, 20, 25, 39 y demás artículos de la ley 1098 de 2006, el artículo 386 del Código General del Proceso y los artículos 213 y SS del Código Civil.

VI. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado al suscrito para actuar en el presente proceso.

VII. NOTIFICACIONES

- La demandado en el siguiente correo electrónico: anitamariag1998@hotmail.com.
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones personales en su dirección de correo electrónico, lealperez7@gmail.com o, en la calle 13 No. 16b-17, Edificio Mikonos Loft, Oficina L2, Pereira, Risaralda o en la secretaría de su Despacho
- El demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas registradas en el acápite de notificaciones del texto de la demanda.

Del Señor Juez,



DANIEL LEAL PÉREZ

C.C. No. 1.088.299.318 de Pereira.

T.P. No. 274544 del C.S.J.